



**Juicio Ordinario Laboral**

**Junta Especial Numero Dos.**

**Número de expediente: 5078/2018-2B**

**Actor:** 85HC D9F GCB5@BCA 6F 9"@D8D67

**Demandados:** 85HC D9F GCB5@BCA 6F 9"@D8D67

**Acción: Despido Injustificado.**

**Presidente: Edgar Saúl Velasco Aguero**

**Secretario de Acuerdos: Cynthia Georgina Zamarrón Guevara**

**Representante Patronal: Valeria Mora Vargas**

**Representante Obrero: Gerardo Octavio Parada Zayas**

## **LAUDO**

Tijuana, Baja California, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

## **ANTECEDENTES**

Que por escrito presentado el día primero de octubre de dos mil dieciocho 85HC D9F GCB5@BCA 6F 9"@D8D67 compareció ante esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje a demandar de 85HC D9F GCB5@BCA 6F 9"@D8D67 y quien resulte responsable de la fuente de trabajo ubicada en **Calle Félix Gómez número 4268 entre Baburias y Dolores, Frac. Cesena, de esta ciudad**, el cumplimiento de las siguientes prestaciones: indemnización, incapacidades por maternidad, gastos médicos, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos, dada la acción de despido injustificado ejercitada, fundamentando su reclamación en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda y que se tienen por reproducidos.

Admitida la demanda, se turnó a esta Junta Especial Número Dos para su trámite correspondiente, se registró con el número **5078/2018-2B**, se citó a las partes a la audiencia de **Conciliación, Demanda y Excepciones**, prevista por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se llevó a cabo a las , en la que se hizo contar la asistencia de la parte actora por conducto de su apoderada legal, así mismo se hizo constar la asistencia de la demandada 85HC D9F GCB5@BCA 6F 9"@D8D67 por conducto de su apoderado legal, y se hizo constar la inasistencia de quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo ubicada en Calle Félix Gómez número 4268 entre Baburias y Dolores, Frac. Cesena, de esta ciudad, no obstante de encontrarse legal y debidamente notificado, **abierta la audiencia relativa en su etapa de Conciliación**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; teniendo por cerrada la etapa de Conciliación y pasando a la apertura de la etapa de **Demanda y Excepciones** en la cual la parte actora realizo una serie de modificaciones a la demanda y la parte demandada solicito el diferimiento de la audiencia, llegada la nueva fecha de audiencia la parte demandada procedió a dar contestación a la demanda, en la fase de **Replica y Contrarréplica**, las partes manifestaron lo que a su derecho convino, en los términos que dejaron precisados, con lo que se cerró la etapa de Demanda y Excepciones.

Seguidos los tramites de Ley, se señaló nueva fecha de audiencia continuando con la etapa de **Ofrecimiento y Admisión de Pruebas**, la

cual tuvo verificativo el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, en donde, en la que se hizo contar la asistencia de la parte actora por conducto de su apoderada legal, así mismo se hizo constar la asistencia de la demandada [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, y se hizo constar la inasistencia de quien resulte responsable o propietario de la fuente de trabajo ubicada en Calle Félix Gómez número 4268 entre Baburias y Dolores, Frac. Cesena, de esta ciudad, no obstante de encontrarse legal y debidamente notificado, abierta la audiencia relativa, la parte actora ofreció sus medios de prueba, de igual manera, la demandada compareciente por conducto de su apoderado legal, ofreció sus medios de convicción mediante escrito, y en fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se procedió a la **Admisión y Calificación de Pruebas** ofrecidas en autos por las partes, mismas que se diligenciaron oportunamente con el resultado que obra en autos -que más adelante se valorara-, y en cuanto a las pruebas ofrecidas por las partes que no ameritaron de diligencia específica para su desahogo, por su propia y especial naturaleza se dejaron para valorarlas en el momento procesal oportuno, después de que se desahogaron las pruebas, se les concedió el término de dos días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, y seguidamente se les concedió el término de tres días hábiles para que expresaran su conformidad de que no existían pruebas pendientes que desahogar.

Por auto de fecha quince de septiembre de dos mil veintiuno se declaró formalmente **Cerrada la Instrucción** en este expediente con fundamento en el artículo 885 de la Ley Laboral, para los fines legales conducentes.

### **COMPETENCIA**

Esta Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Tijuana, Baja California es competente para conocer y resolver este juicio de conformidad con las fracciones XX y XXI del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en concordancia con los artículos 523 Fracción XI, 616 Fracción I, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

### **PLANTEAMIENTO DE LA LITIS**

Al haber negado el despido la parte demandada [REDACTED] argumentado que la parte actora abandono el empleo, a la demandada le corresponderá acreditar ese hecho de abandono de trabajo, en el sentido que la parte actora laboro su ultimo día siendo este el primero de septiembre de dos mil dieciocho hasta las dieciocho horas y posteriormente ya no regreso a trabajar.

Teniendo aplicación al caso concreto, la siguiente jurisprudencia con número de registro 204898, novena época, ante el Semanario Judicial de la Federación, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que tiene como rubro y texto:

**“ABANDONO DE EMPLEO, CARGA DE LA PRUEBA.** El abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad de no seguir trabajando. Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega el despido injustificado y opone como excepción el abandono de empleo aduciendo que el trabajador dejó de presentarse a laborar a partir de una fecha determinada, corresponde a la demandada la carga probatoria de su excepción, pues no siendo la simple falta de asistencia a las labores la que configura el abandono de empleo, que no es otra cosa que la decisión libre del trabajador de dar por terminada la relación laboral en forma voluntaria, a que se refiere el artículo 53, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, el demandado debe

acreditar que la ausencia del trabajador se debió a su propia determinación de no volver al empleo, ya sea mediante la expresión que para tal efecto haya hecho o de la circunstancia de la que se derive ese extremo.”

De igual manera, al haber controvertido la fecha de ingreso, el monto del salario, y pago del mismo del día veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, le corresponderá acreditar su dicho, de conformidad con la fracciones I y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, a la parte actora [REDACTED] le corresponderá acreditar tener derecho al pago 84 días por concepto de incapacidad por maternidad, que prevé los artículos 101 y 102 de la Ley del Seguro Social, y el concepto de gastos médicos alegados.

Por último, en vista de que la parte actora argumento que se encontraba embarazada al momento de que sucedieron los hechos de su acción, es menester precisar que este asunto se resolverá juzgando con perspectiva de género, que ello implica cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, lo anterior, es acorde al Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### **ANALISIS DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS**

Para demostrar su correspondiente carga probatoria la parte demandada [REDACTED] ofreció los siguientes medios de convicción;

**Confesional**, a cargo de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] la cual **si** le beneficia parcialmente a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] pues la absolvente fue declara confesa en forma ficta de las posiciones que le fueron formuladas, dada su inasistencia, posiciones que fueron encaminadas en acreditar el salario, fecha de ingreso, que laboro hasta el día primero de septiembre de dos mil dieciocho y que en forma posterior ya no se presentó a laborar, sin embargo, esta probanza deberá estar reforzada con diversa prueba.

Lo anterior es así, ya que como se había anunciado, al haber estado embarazada la parte actora al momento que se suscitó la base de la acción, obliga al juzgador a realizarlo bajo la perspectiva de género, por lo tanto, a criterio de esta Junta la confesión ficta, per se, no hace prueba plena para acreditar el salario, fecha de ingreso, que laboro hasta el día primero de septiembre de dos mil dieciocho y que en forma posterior ya no se presentó a laborar, toda vez que la mujer embarazada goza de ciertos derechos y prerrogativas que le reconocen la Constitución y las leyes, debido a su condición física y social en esta etapa de su vida y con posterioridad al nacimiento de sus hijos, y lo cierto es que en la realidad muchas mujeres enfrentan la falta de estabilidad en el empleo, por la carga que supone para algunas empresas el otorgar una licencia de maternidad, que les obligan a suplir a la empleada embarazada con los consiguientes costos, tanto como en la etapa posparto y de lactancia, por las prerrogativas que la ley impone conceder a las madres trabajadoras.

Ante esta situación de mayor vulnerabilidad, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determino que estos casos ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género, que implica

reconocer la realidad socio-cultural en que se desenvuelve la mujer y eliminar las barreras y obstáculos que la colocan en una situación de desventaja en un momento en que de manera particular requiere gozar de la atención médica necesaria del periodo pre y postnatal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar del menor, lo que exige una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos. En este sentido, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, por lo que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas de manera especial durante los periodos de embarazo y licencia postnatal, pues por ese solo hecho sufren discriminación laboral, lo cual incide en una violación sistemática a sus derechos humanos, al limitar su ejercicio en los relativos al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a un proyecto de vida.

En resumen, como ya se dijo, la confesión ficta deberá estar adminiculada con diverso medio de convicción, para que haga prueba plena, se robustece lo anterior por analogía al caso concreto, la jurisprudencia con número de registro electrónico 2020317 ante el Semanario Judicial de la Federación, decima época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tiene como rubro y texto:

**“TRABAJADORA EMBARAZADA. SI EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ADUCIENDO QUE LA ACTORA RENUNCIÓ Y ÉSTA DEMUESTRA QUE AL MOMENTO DE CONCLUIR EL VÍNCULO LABORAL ESTABA EMBARAZADA, EL SOLO ESCRITO DE RENUNCIA ES INSUFICIENTE PARA DEMOSTRAR QUE FUE LIBRE Y ESPONTÁNEA.** Es criterio reiterado que juzgar con perspectiva de género implica reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos y eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, lo que cobra particular relevancia cuando se encuentra en estado de embarazo, momento en el que requiere gozar de la atención médica necesaria de los periodos pre y post natal y de las demás prestaciones de seguridad social que garanticen el bienestar de ella y del menor. Por tanto, cuando la parte empleadora opone la excepción de renuncia y la trabajadora demuestra que la terminación de la relación laboral ocurrió encontrándose embarazada, la patronal deberá acreditar que la renuncia fue libre y espontánea; sin que en ningún caso el solo escrito que la contenga sea suficiente para demostrar su excepción, aun en caso de no haberse objetado o habiéndose perfeccionado, sino que se requieren elementos de convicción adicionales. Esto obedece al principio de primacía de la realidad consagrado en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no es verosímil que la mujer prescinda de su empleo por lo gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, aunado a que existe una práctica común de ejercer actos de coacción con motivo del embarazo.”

**Testimonial**, a cargo de 85HC D9FGCB5@BCA 6F 9"@D8D67 y 85HC D9FGCB5@BCA 6F 9"@D8D67 la cual **no** le beneficia a la parte demandada, en razón de que ambos atestes en forma general omitieron señalar la fecha completa en la cual, según su dicho, la parte actora laboro como su ultimo día, aduciendo que fue hasta el primero de septiembre, pero, no dijeron de que año, de ahí que se considere

insuficiente que digan únicamente el día, para poder concederle valor probatorio a sus declaraciones.

Ahora, en forma particular la testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] refirió ser encargada del salón a favor de la patronal, lo que conlleva a que tenga funciones de vigilancia, llevando a cabo funciones en nombre del patrón en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, por lo tanto, no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, al deponer sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada; por lo que su atesto no tiene valor probatorio en cuanto beneficiara a la patronal, pero sí en cuanto la perjudicara.

Se apoya lo anterior, con el criterio aislado con número de registro electrónico 2015211 ante el Semanario Judicial de la Federación, decima época, emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito, que tiene como rubro y texto:

**“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL A CARGO DEL PERSONAL CON FUNCIONES DE SUPERVISIÓN O VIGILANCIA. AL ACTUAR EN FAVOR DE LOS INTERESES DEL PATRÓN, SU DECLARACIÓN SÓLO TIENE VALOR PROBATORIO EN CUANTO LO PERJUDIQUE.** Conforme a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 34/94, entre las funciones que desarrolla un representante patronal se encuentran las de vigilancia, toda vez que quienes las llevan a cabo actúan en favor de los intereses del patrón; y si bien el puesto de supervisor no está catalogado en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, como de los que se consideran representantes del patrón, lo cierto es que el personal que despliega funciones de ese tipo -vigilancia- no presenta las condiciones de independencia e imparcialidad que permitan otorgar validez a la prueba testimonial a su cargo, cuando depongan sobre hechos que puedan afectar como consecuencia los intereses de su representada; por lo que su atesto no tendría valor probatorio en cuanto beneficiara a la patronal, pero sí en cuanto la perjudicara.”

En relación a la diversa testigo de nombre [REDACTED] [REDACTED] en forma particular, tampoco se le puede otorgar valor probatorio a su testimonio, dado que, se abstuvo de manifestar el horario y puesto con el cual labora para la patronal, para poder constatar si le constan los hechos que declaró por ser compañera de la misma área de trabajo que la parte actora y si ambas coinciden el mismo horario, sin embargo, no fue así.

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana,** las cuales no le benefician al oferente, en virtud de que de la totalidad de los autos no se desprende presunción alguna en favor de la parte demandada para acreditar su carga procesal correspondiente, omitiendo reforzar la confesión ficta de la parte actora que tenía a su favor para que se convirtiera en prueba plena.

Por otra parte, la parte actora [REDACTED] para acreditar su carga procesal, ofreció los siguientes medios de convicción:

**Confesional,** a cargo de la parte demandada [REDACTED] la cual **no** le beneficia a su oferente, toda vez que la parte

demandada negó la totalidad de las posiciones que le fueron formuladas, aceptando únicamente ser propietario del negocio demandado.

**Testimonial**, a cargo de [REDACTED] la cual **no** le beneficia a la parte actora, en razón de que el primer ateste manifiesta que le consta lo que declaro, por que visito varias veces el lugar, para pedir información y porque platicaba mucho con Judith, por lo tanto, no le consta en forma fehaciente lo que declaro por haber presenciado los hechos, y como consecuencia no se le puede otorgar valor probatorio a su declaración.

Por cuanto hace al segundo testigo de nombre [REDACTED] debe decirse que tampoco se le puede otorgar valor probatorio al tratarse de un testigo de oídas, al manifestar que le consta lo que declaro porque pareciera que despidieron a la parte actora y esta se lo confirmo al salir, por ende, se aprecia que realmente no le consta en forma fehaciente lo que declaro, al enterarse por conducto de la parte actora lo que sucedió, y de ahí que no se le puede otorgar valor probatorio a su testimonio, al no haber presenciado los hechos en forma directa.

**Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana**, las cuales **si** le benefician al oferente para acreditar su acción, en vista de la omisión de acreditar sus defensas y excepciones la parte demandada, sin embargo, no le beneficia para acreditar el pago de incapacidades por maternidad y gastos médicos al no desahogar pruebas en ese sentido.

### CONCLUSIONES

Bajo esa tesitura, son **improcedentes** las **excepciones de falta de acción y derecho, de abandono empleo, de máxima perentoria de plus petitio, de contracción e incongruencia y de inexistencia del despido**, propuestas por la parte demandada **Airam Lebasi López Ruiz**, al no haber acreditado su carga procesal consistente en abandono de empleo, monto y pago del salario y fecha de ingreso de la parte actora, y como consecuencia se le deberá condenar al pago y cumplimiento de las prestaciones consistentes en indemnización constitucional, salarios devengados, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y salarios caídos y se le deberá absolver del pago de incapacidades por maternidad y gastos médicos al no acreditar la parte actora la procedencia de su pago.

### PUNTOS RESOLUTIVOS

Por todo lo anterior, y en base a los razonamientos lógicos jurídico que a conciencia y a verdad sabida han quedado señalados con antelación es pertinente concluir que el laudo que se dicte en el presente expediente deberá contener los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.-** La parte actora [REDACTED] **si** acreditó su acción ejercitada.

**SEGUNDO.-** La parte demandada [REDACTED] **no** acredito sus excepciones y defensas.

**TERCERO.-** Se condena a [REDACTED] al cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

- a) **La cantidad de \$ 20,571.42 pesos (veinte mil quinientos setenta y un pesos 42/100 moneda nacional)**, salvo error de cálculo aritmético, por el concepto de **indemnización constitucional** en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la ley federal del trabajo, cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario de la

parte actora de \$ 228.57 pesos por 90, que comprenden los días que contiene tres meses calendario.

- b) **La cantidad de \$ 571.42 pesos (quinientos setenta y un pesos 42/100 moneda nacional)**, salvo error de cálculo aritmético, por concepto de **vacaciones** durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al primero de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.
- c) **La cantidad de \$ 142.85 pesos (ciento cuarenta y dos pesos 85/100 moneda nacional)**, salvo error de cálculo aritmético, por concepto de **prima vacacional** durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- d) **La cantidad de \$ 1,428.56 pesos (mil cuatrocientos veintiocho pesos 56/100 moneda nacional)**, salvo error de cálculo aritmético, por concepto de **aguinaldo** durante el periodo comprendido del dieciséis de abril de dos mil dieciocho al primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- e) **La cantidad de \$ 88,428.05 pesos (ochenta y ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos 05/100 moneda nacional)**, salvo error de cálculo aritmético, **por concepto de salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, cantidad que se obtuvo de multiplicar el salario diario percibido por la parte actora de \$ 228.57 pesos por 365 días que comprenden a los días de un año calendario, además, si al término del plazo señalado de doce meses de salarios vencidos no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también a la parte trabajadora los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, conforme al mismo ordenamiento jurídico 48 de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Se **concede** a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] el **término de quince días** hábiles previsto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, para que den cumplimiento con los puntos de condena en esta resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a la **parte actora** en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A la **parte demandada** [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

**Cúmplase.** Así lo acordaron y firman, **unanimidad de votos** el Pleno de la Junta Especial Número Dos de la Local de Conciliación y Arbitraje con residencia Tijuana, Baja California; licenciado **Edgar Saúl Velasco Aguero** Presidente y Representante del Gobierno; **Gerardo Octavio Parada Zayas**, Representante Obrero; y **Valeria Vargas Mora**, Representante Patronal; por ante la licenciada **Cynthia Georgina Zamarrón Guevara**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Gerardo Octavio Parada Zayas**  
Representante de los trabajadores

**Valeria Vargas Mora**  
Representante de los patrones

**Edgar Saúl Velasco Aguero**  
Representante del Gobierno.

**Cynthia Georgina Zamarrón Guevara**  
Secretaria de acuerdos

